



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Expediente:

TJA/1ªS/134/2021

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Director General del Organismo Público Descentralizado y Sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos denominado Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, también conocido como Fondo Morelos.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia.....	2
III. Parte dispositiva.....	11

Cuernavaca, Morelos a doce de abril de dos mil veintitrés.

Síntesis. EL DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL "INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO", solicitó la aclaración de sentencia dictada el día 31 de agosto de 2022. Se determinó que la aclaración de sentencia no era procedente.

Aclaración de sentencia emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/134/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL "INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO", autoridad demandada en este juicio contencioso administrativo, mediante escrito registrado con el número 2874, presentado el 10 de octubre de 2022, ante la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitó la aclaración de sentencia dictada el día 17 de agosto de 2022.
2. Con fundamento en lo que establece el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

3. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia.

4. Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Tribunal**), con fecha 31 de agosto de 2022, emitió sentencia definitiva en el expediente número TJA/1aS/134/2021. En la parte dispositiva se determinó lo siguiente:

"101. La actora demostró la ilegalidad del oficio impugnado, por lo que se declara su nulidad.

102. Por lo que se condena a la autoridad demandada al cumplimiento del apartado denominado 'Consecuencias de la sentencia'."



5. El artículo 88¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, al disponer que cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte y que, la aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.
6. El accionante, solicita que la sentencia se aclare en sus párrafos 66 a 80 y 91 a 100, por seis razones:
- I. Sugiere verificar los conceptos o montos de "pensión mensual", ya que por ejemplo refiere como **pensión mensual** la cantidad de "\$386,888.68", cuando quizá a lo que se quiso referir esta autoridad es al **monto anual** de la pensión respectiva, puesto como lo refiere propiamente la misma autoridad resolutora, la pensión mensual del actor dista mucho de la anual. De ahí que exista un error o incongruencia involuntaria en ese aspecto de la sentencia.
 - II. Dice que son inaplicables las tesis de jurisprudencia números 2ª./J. 93/2013 (10ª.) y 2ª./J. 10/2021 (11ª.) con registros digitales 2004040 y 2023746, con los rubros: "*PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.*" e "*INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCÉ DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUÁNDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.*"; respectivamente. Porque no son aplicables al caso concreto porque en ellas se regula las pensiones otorgadas por el ISSSTE, conforme a su Ley y a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicable al caso concreto, en su artículo 37 establece sustancialmente que si se podrán realizar retenciones, descuentos o deducciones al salario del trabajador, en caso de pagos hechos en exceso o por error.
 - III. Dice que el párrafo número 71, de la sentencia que pide se aclare, contiene un error aritmético o de cálculo, porque la diferencia a favor del actor no debe ser la cantidad de \$4,237.23, sino de \$1,412.45. Que al actor le realizó 3 pagos, el primero por \$26,318.96; el segundo por \$4,386.49 y el tercero, por \$122.82. Para sostener su dicho realiza tres tablas, las primeras dos denominadas: TABLA 1: PAGO DE PENSIÓN EJERCICIO 2019; TABLA 2: PAGO PENSIÓN MENSUAL ENERO DE 2019. ERROR DEL

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹ Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

INSTITUTO EN CUANTIFICACIÓN; y la última en donde señala que la diferencia neta a pagar por la pensión del mes de enero del año 2019, es por la cantidad de \$1,412.46; además, dice que esta cantidad ya le fue pagada al actor el día 7 de octubre de 2022, vía transferencia electrónica SPEI BANORTE, a la cuenta del actor número [REDACTED] el banco BBVA MÉXICO, bajo el concepto de "PAGO DE DIFERENCIA PENSIÓN ENERO 2019". Dice que adjunta a su escrito aclaratorio el reporte de transferencia SPEI del banco Banorte y el recibo de nómina CFDI, ambos del mes de octubre de 2022, respectivamente. Coincidió con lo señalado por este Tribunal, en el sentido de que la pensión mensual para el año 2019 es por la cantidad de \$32,240.72. Señaló que este Tribunal toma como base para la cuantificación del monto de la pensión mensual del año 2019 el total de las percepciones otorgadas al actor pensionado, incluyendo los vales de despensa por la cantidad de \$450.00, lo cual no es correcto ni debido. Citó la tesis de jurisprudencia con el rubro: *"INFONAVIT. LAS RESTRICCIONES APREMIOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD Y VALES DE DESPENSA PARA QUE SE EXCLUYAN DEL SALARIO BASE DE LAS APORTACIONES, NO SON VIOLATORIAS DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 27, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CUAL REMITE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES)"*.

- IV. Señala que de conformidad con los párrafos números 68 y 72 de la sentencia, en el año 2020 le fue pagada al actor un total anual de \$391,714.80; que en el mes de mayo de 2021 le fue pagado al actor de forma retroactiva una diferencia de pensión del año 2020 por la cantidad de \$20,818.30. Por lo que si se suma la cantidad pagada anual de pensión de \$391,714.80, más el pago del mes de mayo de diferencia de pensión de \$20,818.30, hacen un total de \$412,533.10, según se demuestra fue pagado en exceso la cantidad de \$6,299.98 y que, por ello no procede su devolución. Dice que esto es falso porque en ningún momento se le ha pagado en exceso al actor su pensión. Que existe un error de apreciación aritmética o de cálculo porque al haber analizado y validado los recibos de pago de nómina de pensión del año 2020, por parte del personal administrativo y jurídico de ese Instituto, se determinó que no existe pago alguno en exceso. Para demostrar lo anterior realizó dos tablas, la primera denominada TABLA 1. PERCEPCIONES PENSIÓN AÑO 2020 y la segunda tabla describió el pago 1 de pensión 2020 por Fondo Morelos, pago 2 de pensión 2020 por Fondo Morelos y realizó la suma de ambos conceptos para concluir que se vea pagado en el año 2020, por concepto de pensión la cantidad de \$406,233.10; cantidad que incluía los \$20,818.30; de ahí que no se pagó en exceso. Señaló que este Tribunal toma como base para la cuantificación del monto de la pensión mensual del año 2020 el total de las



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

percepciones otorgadas al actor pensionado, incluyendo los vales de despensa por la cantidad de \$525.00, lo cual no es correcto ni debido. Citó la tesis de jurisprudencia con el rubro: *"INFONAVIT. LAS RESTRICCIONES APREMIOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD Y VALES DE DESPENSA PARA QUE SE EXCLUYAN DEL SALARIO BASE DE LAS APORTACIONES, NO SON VIOLATORIAS DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 27, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CUAL REMITE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES)"*

- V. Señala que de conformidad con los párrafos números 69 y 73 de la sentencia, en el año 2021 le fue pagada al actor un total anual de \$239,798.39; que en el mes de mayo de 2021 le fue pagado al actor de forma retroactiva una diferencia de pensión del año 2021 por la cantidad de \$15,064.12. Por lo que si se suma la cantidad pagada de pensión de \$239,798.39, más el pago del mes de mayo de diferencia de pensión de \$15,064.12, hacen un total de \$254,862.51, según se demuestra fue pagado en exceso la cantidad de \$3,675.03 y que, por ello no procede su devolución. El aclarante dice que esto es falso porque en ningún momento se le ha pagado en exceso al actor su pensión. Que existe un error de apreciación aritmética o de cálculo porque al haber analizado y validado los recibos de pago de nómina de pensión del año 2021, por parte del personal administrativo y jurídico de ese Instituto, se determinó que no existe pago alguno en exceso. Para demostrar lo anterior realizó dos tablas, la primera denominada TABLA 1. PERCEPCIONES PENSIÓN AÑO 2021 y la segunda tabla describió el pago 1 de pensión 2021 por Fondo Morelos, pago 2 de pensión 2021 por Fondo Morelos y realizó la suma de ambos conceptos para concluir que se vea pagado en el año 2021, por concepto de pensión la cantidad de \$251,187.51; cantidad que es igual a la señalada por este Tribunal; de ahí que no se pagó en exceso. Señaló que este Tribunal toma como base para la cuantificación del monto de la pensión mensual del año 2021 el total de las percepciones otorgadas al actor pensionado, incluyendo los vales de despensa por la cantidad de \$525.00, lo cual no es correcto ni debido. Citó la tesis de jurisprudencia con el rubro: *"INFONAVIT. LAS RESTRICCIONES APREMIOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD Y VALES DE DESPENSA PARA QUE SE EXCLUYAN DEL SALARIO BASE DE LAS APORTACIONES, NO SON VIOLATORIAS DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 27, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CUAL REMITE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES)"*
- VI. El aclarante señala que existe un error aritmético o de cálculo en los párrafos números 79 y 80 de la sentencia, porque se establece

que el aguinaldo del año 2019 se debió pagar \$96,722.17; sin embargo solamente se pagaron las cantidades de \$93,819.01 y \$396.46, haciendo un total de \$94,215.47; habiendo una diferencia a favor del actor de \$2,506.70. Que en el aguinaldo del año 2020 se debió pagar la cantidad de \$101,558.28; pero lo que se le pagó al actor fueron las siguientes cantidades: \$29,511.50, \$64,235.80 y \$5,204.58; haciendo un total de \$98,951.88; habiendo una diferencia a favor del actor de \$2,606.40. Que en el aguinaldo del año 2021 se debe demostrar que al actor se le pagó la cantidad de \$107,651.78; diciendo que esta cantidad que ya le fue pagada al actor como se desprende de las documentales que anexa. El aclarante dijo que respecto al Aguinaldo 2019 se le pagó la cantidad de \$96,353.71 y posteriormente una cantidad de \$368.46; haciendo un total de \$96,722.17, que es la cantidad que se señala en la sentencia que se debió pagar. Que en el caso del Aguinaldo 2020 se le hicieron tres pagos, el primero por la cantidad de \$32,117.90; el segundo por la cantidad de \$64,235.80; y el tercero por la cantidad de \$5,204.58; haciendo un total de \$101,558.28, que es la cantidad que se señala en la sentencia que se debió pagar. Citó la tesis con el rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."

7. Es **infundada** la aclaración precisada en el párrafo **6. I.**, porque como el mismo aclarante señala, esa cantidad se refiere al monto anual de la pensión respectiva. Como ejemplo se transcribe el párrafo **71**, de la sentencia que se pretende su aclaración:

"71. En el año 2019, le fueron pagadas al actor las siguientes pensiones mensuales:

Mes	Cantidad pagada
Enero	\$26,768.96 ²
Febrero	\$27,979.63 ³
Marzo	\$32,642.90 ⁴
Abril	\$32,642.90 ⁵
Mayo	\$32,642.90 ⁶
Junio	\$32,642.90 ⁷
Julio	\$32,642.90 ⁸
Agosto	\$32,642.90 ⁹
Septiembre	\$32,642.90 ¹⁰

² Páginas 35 y 36.

³ Páginas 37 y 38.

⁴ Páginas 39 y 40.

⁵ Páginas 41 y 42.

⁶ Páginas 43 y 44.

⁷ Páginas 45 y 46.

⁸ Páginas 47 y 48.

⁹ Páginas 49 y 50.

¹⁰ Páginas 51 y 52.



Octubre	\$32,642.90 ¹¹
Noviembre	\$32,642.90 ¹²
Diciembre	\$32,642.90 ¹³
TOTAL	\$381,177.59

En el mes de mayo de 2021, le fue pagado al actor una diferencia de pensión del año 2019, por la cantidad de \$1,473.86 (mil cuatrocientos setenta y tres pesos 86/100 M. N.), como consta en el recibo de nómina que puede ser consultado en la página 85 del proceso.

Si sumamos la cantidad que le fue pagada en el año 2019, por concepto de pensión mensual \$381,177.59 (trescientos ochenta y un mil ciento setenta y siete pesos 59/100 M. N.), más el pago de diferencia de pensión \$1,473.86 (mil cuatrocientos setenta y tres pesos 86/100 M. N.), está demostrado que al actor le fue pagado en el año 2019, por concepto de pensión mensual, la cantidad total de \$382,651.45 (trescientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y un pesos 45/100 M. N.)

De conformidad con el párrafo 67, al actor le debían haber pagado en el año 2019, por concepto de pensión mensual, la cantidad de \$386,888.68 (trescientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos 68/100 M. N.); por tanto, existe una diferencia a favor del actor por la cantidad de \$4,237.23 (cuatro mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M. N.)
(Énfasis añadido)

8. Como se observa, en el contexto en que se utiliza la cantidad de \$386,888.68 (trescientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos 68/100 M. N.); es para señalar el pago anual de la pensión. De ahí lo infundado de la aclaración.
9. Es **infundada** la aclaración precisada en el párrafo 6. II., porque las tesis de jurisprudencia números 2ª./J. 93/2013 (10ª.) y 2ª./J. 10/2021 (11ª.) con registros digitales 2004040 y 2023746, con los rubros: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD." e "INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCÉ DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUÁNDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.", respectivamente; se citaron para destacar que en ningún caso se podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que hizo la autoridad demandada; esto, debido a que no existe fundamento

¹¹ Páginas 53 y 54.

¹² Páginas 55 y 56.

¹³ Páginas 57 y 58.

alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.

10. La autoridad aclarante funda su dicho en lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual dispone:

“Artículo 37.- No se harán retenciones, descuentos o deducciones al salario del trabajador, salvo en los casos siguientes:

I.- Cuando el trabajador contraiga deudas por concepto de anticipo de salarios, por errores o pérdidas atribuibles a él;

II.- Por pagos hechos en exceso o por error. Cuando el pago en exceso o por error se haya realizado a través de depósito en cuenta bancaria, el Gobierno o el Municipio de que se trate, podrá realizar directamente las gestiones ante la Institución Bancaria para ajustar el pago a la cantidad debida;

III.- Cuando se trate del cobro de cuotas sindicales, de aportación a cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiere expresado su conformidad por escrito;

IV.- Cuando se trate de descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que se hubieren exigido al trabajador;

V.- Descuentos derivados de los servicios de seguridad social de los trabajadores; y

VI.- Descuentos derivados de créditos contraídos con las instituciones del Gobierno del Estado o de los Municipios que presten este servicio.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, salvo que medie resolución judicial o autorización por escrito del trabajador.”

(Énfasis añadido)

11. De una interpretación literal podemos obtener que el artículo 37 antes transcrito, establece que no se harán retenciones, descuentos o deducciones al **salario del trabajador**, salvo en los seis casos que en lista. Sin embargo, este artículo no puede ser aplicado al caso concreto, porque el actor no es un trabajador, sino un **pensionado**, porque ya obtuvo su pensión por jubilación a través del decreto número 86 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5689, de fecha 25 de marzo de 2019. Sobre esta base, la relación que tiene ahora el actor con la demandada, no es laboral, sino administrativa.
12. Es **infundada** la aclaración precisada en el párrafo **6. III.**, porque si el mismo aclarante dice que la pensión mensual para el año 2019 es por la cantidad de \$32,240.72 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 72/100 M. N.); entonces, es correcto lo que se estableció en los párrafos **67** y **71**, de la sentencia que se pretende aclarar. Porque en el primero (67), se señaló que la cantidad mensual de la pensión del año 2019 asciende a \$32,240.72 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 72/100 M. N.), que multiplicada por los 12 meses del 2019, arroja la cantidad de \$386,888.88 (trescientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos 88/100 M. N.)



"2023, Año de Francisco Villa"
El reolucionario del pueblo.

13. De las pruebas que aportó la demandada en el proceso, no está demostrado que hubiese pagado al actor las cantidades de \$4,386.49 (cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos 49/100 M. N.) y \$122.82 (ciento veintidós pesos 82/100 M. N.); por lo cual, si no exhibió dichas probanzas en el proceso, no pueden ser tomadas en cuenta las pruebas que exhibió la demandada junto con su escrito de aclaración de sentencia, al no haber sido exhibidas en el plazo que tenía la autoridad demandada.
14. Es inaplicable la tesis de jurisprudencia que invoca, porque la sentencia se basó en el monto de la pensión mensual que debió pagarse en todo el año 2019 (párrafo 67) y lo que verdaderamente se le pagó al actor (párrafo 71); sobre esta base, no se vieron prestaciones en lo particular, sino el monto de la pensión mensual que debió pagarse al actor en todo el año 2019. Surgiendo como diferencia a favor del actor la cantidad de \$4,237.23 (cuatro mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M. N.)
15. Es **infundada** la aclaración precisada en el párrafo **6. IV.**, porque similares razones que se precisaron al analizar la aclaración precisada en el párrafo **6. III.**; porque si el mismo aclarante dice que la pensión mensual para el año 2019 es por la cantidad de \$32,240.72 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 72/100 M. N.); a esta pensión mensual se le aplicó el 5% del aumento porcentual al Salario Mínimo y, como se determinó en el párrafo **68** de esa sentencia, la pensión mensual del año 2020 ascendió a \$33,852.76 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 76/100 M. N.); sin embargo, esta cantidad no le fue pagada al actor mensualmente, sino \$32,642.90 (treinta y dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 90/100 M. N.); dando un total por los 12 meses del año 2020 un cantidad de \$391,714.80 (trescientos noventa y un mil setecientos catorce pesos 80/100 M. N.), como se demostró en el párrafo **72** de la sentencia; así mismo, al actor le fue pagada una diferencia de pensión del año 2020, por la cantidad de \$20,818.30 (veinte mil ochocientos dieciocho pesos 30/100 M. N.); por tanto, si se suman estas cantidades dan un total de **\$412,533.10 (cuatrocientos doce mil quinientos treinta y tres pesos 10/100 M. N.)**; entonces, es correcto lo que se estableció en los párrafos **68** y **72**, de la sentencia que se pretende aclarar. Porque en el primero (68), se señaló que la cantidad mensual de la pensión del año 2020 asciende a \$33,852.76 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos mil pesos 76/100 M. N.), que multiplicada por los 12 meses del 2020, arroja la cantidad de **\$406,233.12 (cuatrocientos seis mil doscientos treinta y tres pesos 12/100 M. N.)**, más el pago de \$20,818.30 (veinte mil ochocientos dieciocho pesos 30/100 M. N.), dan un total de **412,533.10 (cuatrocientos doce mil quinientos treinta y tres pesos 10/100 M. N.)** De ahí el pago en exceso que realizó por la cantidad de **\$6,299.98 (seis mil doscientos noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)** porque le debían pagar al actor solamente \$406,233.12 (cuatrocientos seis mil doscientos treinta y tres pesos 12/100 M. N.)

16. Es inaplicable la tesis de jurisprudencia que invoca, porque la sentencia se basó en el monto de la pensión mensual que debió pagarse en todo el año 2020 (párrafo 68) y lo que verdaderamente se le pagó al actor (párrafo 72); sobre esta base, no se vieron prestaciones en lo particular, sino el monto de la pensión mensual que debió pagarse al actor en todo el año 2020. Surgiendo un pago en exceso a favor del actor por la cantidad de **\$6,299.98 (seis mil doscientos noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)**
17. Es **infundada** la aclaración precisada en el párrafo **6. V.**, porque similares razones que se precisaron al analizar la aclaración precisada en los párrafos **6. III.** y **6. IV.**; porque a la pensión mensual del 2021 se le aplicó el 6% del aumento al Salario Mínimo y llegó a la cantidad de \$35,883.93 (treinta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos 93/100 M. N.), como se determinó en el párrafo **69** de esa sentencia; sin embargo, esta cantidad no le fue pagada al actor mensualmente, sino \$32,642.90 (treinta y dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 90/100 M. N.), en los meses de enero a abril de 2021 y \$36,408.93 (treinta y seis mil cuatrocientos ocho pesos 93/100 M. N.), en los meses de mayo a julio de 2021, como se demostró en el párrafo **73** de la sentencia que se pretende aclarar; dando un total por los 07 meses del año 2021 un cantidad de \$239,798.39 (doscientos treinta y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos 39/100 M. N.); así mismo, al actor le fue pagada una diferencia de pensión del año 2021, por la cantidad de \$15,064.12 (quince mil sesenta y cuatro pesos 12/100 M. N.); por tanto, si se suman estas cantidades dan un total de **\$254,862.51 (doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 51/100 M. N.)**; entonces, es correcto lo que se estableció en los párrafos **69** y **73**, de la sentencia que se pretende aclarar. Porque en el primero (69), se señaló que la cantidad mensual de la pensión del año 2021 asciende a \$35,883.93 (treinta y cinco mil ochocientos ochenta y tres mil pesos 93/100 M. N.), que multiplicada por los 07 meses del 2021, arroja la cantidad de **\$239,798.39 (doscientos treinta y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos 39/100 M. N.)**, más el pago de \$15,064.12 (quince mil sesenta y cuatro pesos 12/100 M. N.); por tanto, si se suman estas cantidades dan un total de **\$254,862.51 (doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 51/100 M. N.)** De ahí el pago en exceso que realizó por la cantidad de **\$3,675.03 (tres mil seiscientos setenta y cinco pesos 03/100 M. N.)**, porque le debían pagar al actor solamente \$251,187.48 (doscientos cincuenta y un mil ciento ochenta y siete pesos 48/100 M. N.)
18. Es inaplicable la tesis de jurisprudencia que invoca, porque la sentencia se basó en el monto de la pensión mensual que debió pagarse en los siete meses del año 2021 (párrafo 69) y lo que verdaderamente se le pagó al actor (párrafo 73); sobre esta base, no se vieron prestaciones en lo particular, sino el monto de la pensión mensual que debió pagarse al actor en los siete meses del año 2021. Surgiendo un pago



en exceso a favor del actor por la cantidad de **\$3,675.03 (tres mil seiscientos setenta y cinco pesos 03/100 M. N.)**

19. Es **infundada** la aclaración precisada en el párrafo **6. VI.**, porque el aclarante, no demostró en el proceso haber pagado el aguinaldo del año 2019 la cantidad de \$96,722.17 (noventa y seis mil setecientos veintidós pesos 17/100 M. N.), ni el aguinaldo del año 2020, la cantidad de \$101,558.28 (ciento un mil quinientos cincuenta y ocho pesos 28/100 M. N.), Porque de las constancias que obran en las páginas 59, 60, 85, 78, 77 y 85, las cuales fueron citadas en el párrafo **79** de la sentencia que se pretende aclarar, no está demostrado el pago que dice la autoridad a derecho.
20. Sobre estas bases, se concluye que la aclaración de sentencia que solicita **no es procedente**.

III. Parte dispositiva.

21. No es procedente la aclaración de sentencia.

Notifíquese personalmente.

Aclaración de sentencia emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁵ *ídem*.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO




JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la última de la **aclaración de sentencia** promovida por la autoridad demandada, en el expediente número **TJA/1^{as}/134/2021**, relativo al juicio de nulidad promovido por  en contra del DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO Y SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS DENOMINADO INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO FONDO MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno, celebrado el día doce de abril de dos mil veintitrés. Conste.

